

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



### Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1389-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 SET. 2019

#### VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la señora **YOLA OROSCO CASTRO** en adelante la recurrente, con DNI N° 16600664, mediante escrito con Registro N° 00136571-2017-2 presentado el 25.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6535-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, que la sancionó con una multa de 2.064 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (4.247 kg.), por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 2166-2018-PRODUCE/DSF-PA.

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 000056 de fecha 17.08.2017, hora: 06:45, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS constató lo siguiente: "(...) se inicia la descarga de la cámara de placa AAQ-774 con recurso anchoveta en la PPPP VELEBIT GROUP SAC. (...) se descargaron 171 cubetas. La PPPP VELEBIT GROUP SAC. presentó Guía de Remisión N° 001-000520 y Reporte de Pesaje N° 9760 con un peso de 8.180 tm. (...)".

1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 6535-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.064 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (4.247 kg.), por suministrar información

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 8514-2019-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 119 del expediente, se notificó a la recurrente, con la referida Resolución Directoral, el día 21.06.2019.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00136571-2017-2 de fecha 25.07.2019, la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 6535-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 3.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 3.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 3.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 3.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción la conducta de: "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*".

- 3.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 76	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 3.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 3.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

**3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente.**

- 3.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, *la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
- 3.2.2 El inciso 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio o que éste sea inexistente, la autoridad *deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.* De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1 del artículo 23 del TUO de la LPAG, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.
- 3.2.3 En el presente caso, de la revisión del escrito mediante el cual la recurrente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6535-2019-

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.06.2019, se advierte que éste fue presentado el día 25.07.2019.

- 3.2.4 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 8514-2019-PRODUCE/DS-PA, dirigida a la recurrente, mediante la cual se le notificó la resolución que es materia de impugnación, se advierte que ésta fue dirigida a la siguiente dirección Calle Rosario N° 117 – Santa Rosa – Chiclayo – Lambayeque, domicilio que coincide con el indicado en la Cédula de Notificación del informe final de instrucción que constan en el expediente (fojas 99).
- 3.2.5 Asimismo, mediante Memorando N° 08976-2019-PRODUCE/DS-PA, se deja constancia que la notificación ha sido diligenciada conforme a ley y que el acto administrativo ha quedado consentido o causado estado, teniendo calidad de acto firme, de conformidad con el numeral 15.2, del artículo 15° del T.U.O de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva
- 3.2.6 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 6535-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.06.2019, por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>2</sup>.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

<sup>2</sup> "Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **YOLA OROSCO CASTRO** contra la Resolución Directoral N° 6535-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.06.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones